

-----  
PARANÁ, 13 de agosto de 2.020.-

VISTO:

El Legajo N° 11.808, caratulado "URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; TORTUL, GUSTAVO JAVIER; CESPEDES, HUGO FELIX; AGUILERA, JUAN PABLO; CARGNEL, CORINA ELIZABETH; MARSÓ, HUGO JOSÉ MARÍA; CARUSO, GERARDO DANIEL S/PECULADO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; el Legajo N° 4385, caratulado "URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MONTAÑANA, HUGO F.; TAMAY, GUSTAVO R.; ALMADA, LUCIANA B.; GIACOPUZZI, EMILIANO O.; ALMADA, ALEJANDRO; SENA, MAXIMILIANO S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, PECULADO Y DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PÚBLICA"; y el Expediente N° 6.399, caratulado "URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; BUFFA, GERMAN ESTEBAN S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", traídos a Despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que los Dres. Pablo Andrés VIRGALA y Gervasio P. LABRIOLA, debidamente notificados de lo resuelto por este Tribunal en fecha 12/8/20, solicitaron su apartamiento para continuar interviniendo en los respectivos procesos cuyos tribunales integran. El Dr. VIRGALA -ya inhabilitado de actuar en el Legajo N° 4.385- interesa su inhabilitación en las actuaciones N° 6.399 debido a la integración de un único tribunal, y el Dr. LABRIOLA se excusa en razón de haber actuado en el Legajo N° 11.808 como Vocal de Apelación, en la Causa N° 6.399 por haber integrado el Tribunal de Sala II en Transición -que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento-, y en el Legajo N° 4385 por haberse integrado un único tribunal que incluye tal legajo.-

II.- De acuerdo a lo expuesto, corresponde aceptar las inhabilitaciones planteadas y por los motivos expuestos por los Sres. Vocales, Dres. VIRGALA y LABRIOLA, por cuanto la intervención de un Tribunal único para juzgar en las tres actuaciones impide que estos magistrados continúen integrando los respectivos tribunales de los procesos referidos. En el caso del Dr. VIRGALA, conforme surge de lo actuado, ya se encontraba apartado para intervenir en el Legajo N° 4385 por resolución del Tribunal de Casación de fecha 20/3/2018 y por aplicación del art. 50 del C.P.P. -Ley N°10.317-. Por su parte, las razones dadas por el Dr. LABRIOLA precipitan en las previsiones del art. 51 inc. 1) del código de rito.-

III.- En lo relativo al pedido de acumulación de los procesos que solicitan los Señores Defensores Guillermo VARTORELLI y MIGUEL ANGEL CULLEN, al cual adhirieron los Dres. José Raúl VELAZQUEZ, Raúl E. BARRANDEGUY, José Candelario PEREZ e Ignacio E. DIAZ, y atento la declarada procedencia de la intervención de un Tribunal único, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 37, 38 y 39 del C.P.P. -Ley 4.843- y 414 del C.P.P. -Ley 10.317-, corresponde por razones de economía procesal hacer lugar a la pretendida acumulación, de manera tal de concentrar los tres procesos radicados en etapa de juicio en un solo debate, para facilitar la concurrencia de las partes, peritos y testigos, cuyas identidades en muchos casos se repiten

en las distintas actuaciones, y evitar así un innecesario dispendio en el tiempo y el esfuerzo que demanda la fijación y organización del plenario.-

En consecuencia, deberán acumularse el Legajo N° 11.808 y la Causa N° 6.399 al Legajo N° 4.385, conforme a lo dispuesto por los arts. 37 inc. 1) y 38 inc. 1) del C.P.P. -Ley 4.843-.-

IV.- Ahora bien, va de suyo que esta acumulación de causas acarrea como consecuencia la inevitable suspensión de los debates fijados en las actuaciones N° 11.808 y N° 6.399, teniendo en cuenta la evidente complejidad que presentan estos tres procesos, tanto por la naturaleza de los hechos, como por la cantidad de personas involucradas -imputados, testigos, peritos-, lo cual torna materialmente imposible concretar la realización del debate por las tres actuaciones a partir del día 18/8/20; máxime con las dificultades ocasionadas por el grave contexto que atraviesa el país debido a la pandemia de Covid 19, y más concretamente en la ciudad de Paraná, donde existe actualmente transmisión comunitaria del virus.-

Por ello;

SE RESUELVE:

I) ACEPTAR LAS INHIBICIONES de los Dres. Pablo Andrés VIRGALA y Gervasio P. LABRIOLA, por los motivos expuestos.-

II) DISPONER LA ACUMULACION del Legajo N° 11.808 y de la Causa N° 6.399 al Legajo N° 4.385 -arts. 37 inc. 1) y 38 inc. 1) del C.P.P. -Ley 4.843-.-

III) SUSPENDER LOS DEBATES fijados en las actuaciones N° 11.808 y N° 6.399.-

IV) DEVOLVER estas tres actuaciones acumuladas a OGA para que conforme la agenda del Organismo fije nueva fecha de debate.-

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.- FDO: DRES. JOSE MARIA CHEMEZ -VOCAL N°9-, MARIA CAROLINA CASTAGNO -VOCAL N° 1- y ELVIO O. GARZON -VOCAL N°4-